



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA I

**EXPTE. N°: 29.213/2008 “MORELLI NESTOR RAMON c/  
ESTADO NACIONAL- s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN  
GASTOS”**

///nos Aires, de de 2018.- MSP

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que apela el Estado Nacional (ver recurso de fs. 95, fundado a fs. 101/102, el cual no fue replicado) el pronunciamiento de fs. 87/88, por el que la señora jueza subrogante en el juzgado n° 12 concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado por los señores Néstor Antonio Ramón Morelli, Wilda Aída García —ambos en representación de su hija menor R.A. Morelli—, Néstor Nicolás Morelli y García, Iván Agustín Morelli y García, Néstor Santos Morelli, Delia Magdalena Donato de Morelli y Silvia Beatriz Morelli, con el alcance enunciado en el art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para así decidir, la jueza *a quo* sostuvo que la prueba y declaraciones producidas por la actora daban cuenta de que no se encontraba en condiciones económicas de afrontar los gastos del juicio promovido de cara a su cuantía —\$3.171.487—.

Asimismo, ponderó la naturaleza del reclamo, la falta de oposición del representante del fisco y de la parte demandada.

**II.** Que la recurrente se queja en el entendimiento de que no se encuentran acreditados ni reunidos los extremos requeridos por las normas aplicables y porque la limitada prueba aportada no alcanza en modo alguno para que se conceda el beneficio.

**III.** Que el beneficio de litigar sin gastos se basa en las garantías constitucionales de igualdad y defensa en juicio y para su otorgamiento no es necesario demostrar un estado de indigencia total,



ya que tiende a asegurar que la parte que se encuentra en posición económica difícil como para afrontar los gastos del proceso, no se vea impedida de hacer valer sus derechos.

Por su parte, también se ha dicho que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (causa C.S.J.N. 793/2004, “*Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, pronunciamiento del 23 de junio de 2015).

Por su lado, resulta necesario recalcar también que su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (esta sala, causas “*Lorenz, Darío Esteban c/ E.N. —Mº Interior—*” —expte. nº: 6.337/07—, pronunciamiento del 8 de noviembre de 2012, “*Balado*” —expte. nº 8.619/2007—, pronunciamiento del 12 de junio de 2014, y “*Napimoga*” —expte. nº 9.311/2009—, pronunciamiento del 30 de abril de 2015 —entre otras—).

No es imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I**

**EXPTE. N°: 29.213/2008 “MORELLI NESTOR RAMON c/  
ESTADO NACIONAL- s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN  
GASTOS”**

encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (causa “*Bergerot*”, citada).

Con tal criterio, se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos aun cuando los solicitantes no se encontraban en situaciones de indigencia y poseían bienes que no son reveladores —por sí solos— del poder de pago necesario, como para afrontar los gastos de un proceso judicial, como pueden ser la casa habitación, automóvil o ingresos necesarios para el sustento. La Corte Suprema ha explicado que basta con demostrar la falta de condiciones para hacer frente a los gastos causídicos (causa “*Bergerot*”, citada).

**IV.** Que, desde esa perspectiva, debe señalarse que este tribunal comparte lo señalado por la jueza de primera instancia en punto a que la prueba producida resulta convincente a los efectos de justificar la concesión del beneficio hasta que la actora mejore de fortuna, con el alcance previsto en el art. 84 del ordenamiento adjetivo (confr. declaraciones testimoniales a fs. 32/33, declaraciones juradas a fs. 1vta., fs. 60/61 y fs. 63, y documental —constancia de A.B.L.— a fs. 65.

**V.** Que debe también ponderarse que el señor representante del fisco manifestó a fs. 83 vta. que no formulaba objeciones a la concesión del beneficio solicitado y que la parte demandada ninguna prueba produjo a efectos de desacreditar las probanzas de su contraria, carga que le impone el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**VI.** Que, en función de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la resolución dictada no causa estado (ver, en similar



sentido, esta sala, causas “*Ali, María Mercedes c/ G.C.B.A. s/ beneficio de litigar sin gastos*” —expte. n° 25.744/2009—, pronunciamiento del 30 de septiembre de 2015; y “*Barilari, Nadia c/ E.N. —M° Interior—P.F.A.—Superintendencia de Bomberos y otros s/ beneficio de litigar sin gastos*” —expte. n° 9553/2007—, pronunciamiento del 5 de agosto de 2016, entre otras), **SE RESUELVE**: confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado por no haber mediado intervención de la contraria en esta instancia.

**Se deja constancia de que el sr. juez de cámara Dr. Carlos Manuel Grecco interviene en la presente en función de lo dispuesto por la acordada 16/11 de esta cámara.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Carlos Manuel Grecco**

**Clara María do Pico**

**Rodolfo Eduardo Facio**

**Hernán E. Gerding**

**(Secretario)**





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL- SALA I**

**EXPTE. N°: 29.213/2008 “MORELLI NESTOR RAMON c/  
ESTADO NACIONAL- s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN  
GASTOS”**

---

*Fecha de firma: 10/05/2018*

*Alta en sistema: 14/05/2018*

*Firmado por: DRA. DO PICO - DR. GRECCO - DR. FACIO -, JUECES DE CAMARA - SEC. HERNAN GERDING*



#11182363#204657505#20180426111530720